

**INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO**  
**INNOVACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DEL MUNICIPIO DE DÍLAR PARA**  
**DELIMITACIÓN DE ÁMBITOS EN SUELO NO URBANIZABLE PREVISTOS POR EL ART. 3.3.9 DE LA**  
**NORMATIVA URBANÍSTICA. (EXPEDIENTE EAE/2190/2020)**

El informe ambiental estratégico se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica simplificada, a efectos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

El informe ambiental estratégico podrá determinar si el instrumento de planeamiento urbanístico debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o por el contrario, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en dicho Informe.

## 1. MARCO NORMATIVO

La evaluación ambiental estratégica es el instrumento de prevención, establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental mediante la modificación introducida por Ley 3/2015, de 29 de diciembre.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental regula en sus artículos 36, 37, 39 y 40 las determinaciones de aplicación al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente.

Conforme a lo establecido en el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, modificado por el Decreto 3/2020, de 3 de septiembre, corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente.

De conformidad con el artículo 7.1 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y lo previsto en el artículo 2.3 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, así como en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, esta Delegación Territorial Desarrollo Sostenible de la citada Consejería es el órgano ambiental competente para la instrucción y resolución de procedimientos en la provincia de Granada.

Atendiendo a lo anterior, le corresponde a esta Delegación Territorial la formulación del informe ambiental estratégico y su remisión al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

Avda/ Joaquina Eguaras, n.º 2-18013 Granada

Tlf: 958 14 52 00  
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es



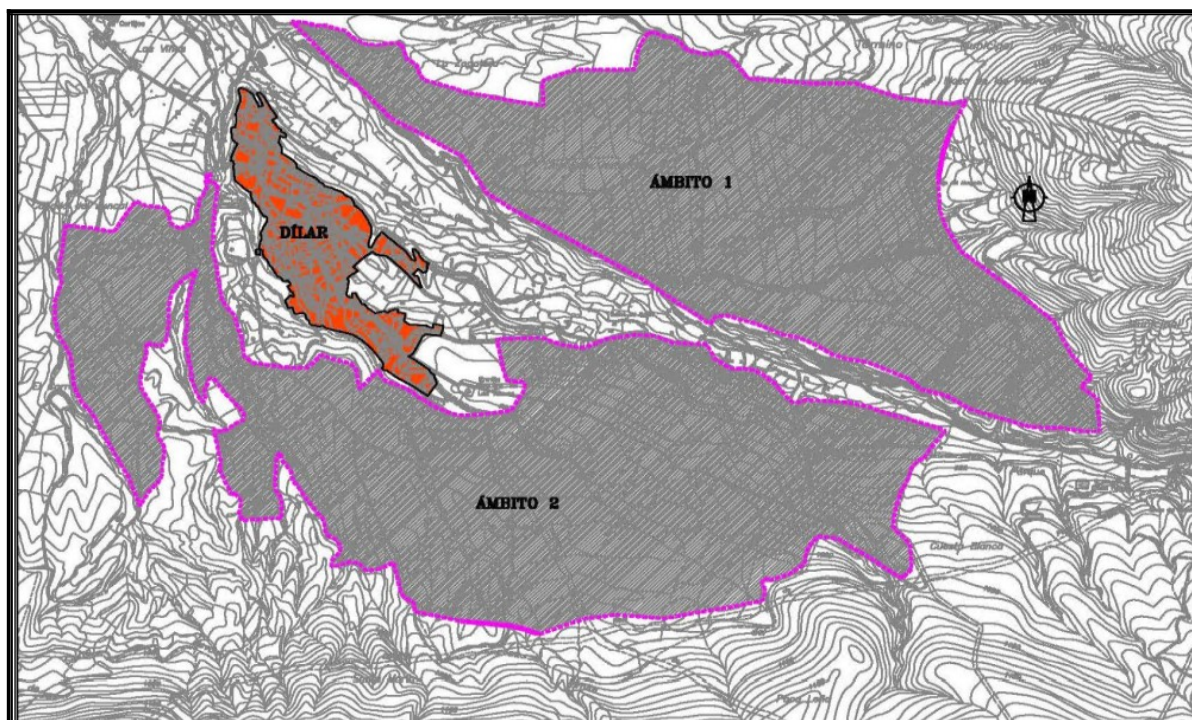
|              |                                 |                                                                                                                   |             |
|--------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO | 13/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 1/16 |
| VERIFICACIÓN | 640xu872PFIRMA7GkfLFpwPSPvLZhR  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



## 2. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

### 2.1. Objeto del instrumento de planeamiento urbanístico

La Innovación del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Dílar tiene por objeto hacer posible la delimitación de ámbitos en Suelo No Urbanizable, con el fin de permitir la construcción de establecimientos de nueva planta, destinados tanto a usos turísticos como a usos recreativos. Afectaría a dos ámbitos con una superficie global de 665,39 hectáreas.



No obstante, el documento presentado no considera que el Plan General de Ordenación Urbanística del Dílar ha sido declarado nulo por Sentencia n.º 1661/2014, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada.

El Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de fecha de 11 de enero 2016 publica Anuncio de 4 de enero de 2016, de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada, por el que se hace público el Acuerdo de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, donde se toma conocimiento de la firmeza de la Sentencia número 1661/2014 de fecha 11.6.2014 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que anula el Acuerdo de fecha 26.5.2004, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Granada, que aprobó definitivamente el PGOU de Dílar, salvo el Suelo Urbano No Consolidado de las Unidades de Ejecución 8, 10, 11, 13.b, 13.c, y 17, los Suelos Urbanizables sectores 3, 4, 5, y 7, y los Sistemas Generales Viario de borde y Equipamiento Docente junto a UE-18.

### 2.2. Estudio de Alternativas

Las alternativas que se analizan en el documento son las que siguen:

|              |                                 |                                                                                                                   |             |
|--------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO | 13/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 2/16 |
| VERIFICACIÓN | 640xu872PFIRMA7GkfLFpwPSpVlZhR  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



### **Alternativa cero o de no actuación**

El documento ambiental recoge que el Plan General de Ordenación Urbanística de Dílar obtuvo su Aprobación Definitiva por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Granada el 26 de mayo de 2.004, publicado en el BOP de 11 de agosto de 2.004, y cuya posterior subsanación se produjo con fecha de 17 de marzo de 2.005. Por otra parte, indica que la Aprobación Definitiva de las determinaciones relativas a los sectores 3, 4, 5 y 7 (SUO-3) y UE-11 y 17 de dicho PGOU de Dílar se produjo según acuerdo adoptado por la Comisión de Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 30 de marzo de 2.011.

La propuesta detalla que según el Artículo 3.3.9. “Planes Especiales en Áreas de promoción de usos turístico recreativos compatibles con el medio natural del PGOU”, se permite la delimitación por parte del Ayuntamiento de Dílar, en las categorías de Suelo No Urbanizable en las que se permita por el PGOU, de ámbitos denominados como Área de promoción de usos turísticos-recreativos compatibles con el medio natural, en los que, mediante la tramitación de un Plan Especial que determine los enclaves adecuados al objeto de permitir la construcción de establecimientos turísticos de nueva planta.

En lo que se refiere a su compatibilidad del uso, se resalta que el Artículo 3.4.6 establece las condiciones de uso en este tipo de suelo, así el apartado 4 del citado artículo indica los usos de la edificación permitidos, sometidos al proceso de prevención ambiental, entre los que se encuentran : Instalaciones para parques rurales recreativos, Equipamiento paisajístico, Merenderos y ventas, Alojamiento rural, Equipamiento social y comunitario y Construcción de pistas deportivas, englobados todos ellos en el uso turístico-recreativo. Por lo tanto, considera que el Planeamiento Municipal permite el uso pretendido el suelo donde se quiere implantar, ya que los ámbitos delimitados en la Innovación se encuentran en suelos pertenecientes a esta categoría de Suelo No Urbanizable.

En el análisis de alternativas se valora que esta opción supone no delimitar los ámbitos donde, a través de la posterior tramitación de Planes Especiales, se establecerán los enclaves más apropiados para llevar a cabo la futura implantación de establecimientos turísticos y recreativos. De esta forma, los dos ámbitos mantendrían su uso agrícola actual, por lo que se renunciaría a la previsión de instalaciones relacionadas con el turismo y el recreo.

Se descarta la selección de esta alternativa al valorar el documento que la no elaboración de la Innovación no daría respuesta a las demandas actuales del municipio de Dílar, manteniéndose el suelo en su estado actual y posibilitando únicamente actuaciones sobre edificaciones inventariadas.

### **Alternativa 1 o alternativa seleccionada**

Esta Alternativa, consistente en la delimitación de ámbitos susceptibles de ser posteriormente ordenados por uno o varios Planes Especiales, indica que viene a dar seguimiento y continuidad a lo ya previsto por el PGOU de Dílar en el Artículo 3.3.9 de su Normativa Urbanística, el cual establece tal posibilidad en aras a conseguir una protección añadida a la propia del Suelo No Urbanizable.

La propuesta afecta a terrenos clasificados con la categoría de Suelo No Urbanizable Protegido por su interés productivo y paisajístico. Se sitúan, a criterio municipal, en derredor del núcleo urbano de Dílar, sin perjuicio del cumplimiento de las distancias mínimas necesarias para imposibilitar la efectiva extensión de dicho núcleo. Se proponen dos ámbitos :

- Ámbito 1 : con superficie delimitada de 289,16 hectáreas, situado al norte y este del núcleo urbano.
- Ámbito 2 : con superficie delimitada de 376,23 hectáreas, situado al sur y sureste del núcleo urbano.

|              |                                 |                                                                                                                   |             |
|--------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO | 13/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 3/16 |
| VERIFICACIÓN | 640xu872PFIRMA7GkfLFpWPSpVlZhR  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



Para la redacción de los referidos Planes Especiales se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Tendrán por objeto la señalización de los emplazamientos adecuados para permitir la construcción de establecimientos turísticos y recreativos de nueva planta, así como la definición pormenorizada de los usos detallados previstos en cada emplazamiento.
- Los Planes Especiales se redactarán por el Ayuntamiento de Dílar y estarán sometidos al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica según lo establecido en la legislación vigente al momento de su tramitación.
- Deberán contemplar lo establecido en el Artículo 3.1.9 del PGOU Dílar con el fin de impedir la creación de nuevos núcleos de población, así como en el Capítulo II del Título Tercero de la Normativa Urbanística de dicho PGOU, referente a las Normas Generales de Protección (Artículos 3.2.1 a 3.2.11).

También se tendrán en cuenta los siguientes criterios para la elección preferente de los emplazamientos en los que se permitirá la construcción de edificaciones :

- Mayor superficie de las fincas registrales en las que se ubiquen los emplazamientos.
- Mayor proximidad a viales generales de acceso existentes, o al vial de cornisa previsto por el PGOU entre las Mimbres y la Ermita de Dílar.
- Existencia de valores paisajísticos y vistas panorámicas que se potencien con la actuación prevista.
- Menor impacto de las actuaciones (grandes movimientos de tierras, eliminación de actividades productivas, impactos visuales, afección de masas arboladas).
- Existencia de convenios suscritos entre el Ayuntamiento de Dílar y los propietarios mediante los cuales se establezcan medidas compensatorias de carácter medioambiental u obtención de espacios libres de uso y dominio público Establecimiento sobre edificaciones incluidas en el Catálogo de Protección de Elementos de Interés en Suelo No Urbanizable.
- Establecimiento sobre edificaciones incluidas en el Inventario de Construcciones en Suelo No Urbanizable.

Se tendrán en cuenta, al menos, las siguientes consideraciones de diseño y servicios :

- Unidad mínima de actuación : 20.000 m<sup>2</sup>
- Distancia mínima entre actuaciones previstas : 100 m.
- Altura máxima permitida : 7 m. (2 plantas)
- Separación a linderos : 15 m. a todos los linderos
- Ocupación máxima : 5% de la superficie de la parcela
- Deberá destinarse al menos el 30% de la superficie de la parcela que se señalice a la integración paisajística de la instalación, con la implantación de espacios verdes arbolados.
- Deberá realizarse una zona de aparcamiento con dimensiones mínimas de 1/3 de la capacidad de hospedaje o del aforo en caso de restaurantes o merenderos, previendo la menor ocupación posible de la parcela e integrándola con plantaciones arboladas. Además, se dotará de una pantalla vegetal en su perímetro salvo excepciones debidamente justificadas.
- Las instalaciones dispondrán de capacidad de almacenamiento de agua para una dotación mínima de 150 l/hab/día, con una reserva mínima que permita cubrir el abastecimiento de 2 días.
- Se establecerá la obligación de una depuración de aguas residuales adecuada al volumen de vertidos y a los objetivos de calidad del medio receptor, analizando la posible reutilización de las aguas depuradas para riegos de las zonas ajardinada.

El documento selecciona esta alternativa al estimar que la Innovación planteada viene a redundar de forma general en el bienestar de la población, dado el carácter que presentan los objetivos a conseguir por la misma. Concluye que la solución propuesta no desvirtúa las opciones básicas de la ordenación originaria, cubriendo y cumpliendo con mayor calidad y eficacia, las necesidades y objetivos considerados, además de salvaguardar la coherencia de la ordenación resultante; por lo que queda suficientemente justificada y compensada la proporción y cualificación de la solución prevista

|              |                                 |                                                                                                                   |             |
|--------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO | 13/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 4/16 |
| VERIFICACIÓN | 640xu872PFIRMA7GkfLFpwPSPvLZhR  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



## Análisis de alternativas

Las anteriores alternativas deben ser viables técnica, **legal** y ambientalmente.

Considerando la Sentencia número 1661/2014, de fecha 11 de junio de 2014, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, referente a la nulidad del Plan General que se pretende Innovar, en el condicionado de este Informe Ambiental Estratégico, que se emite a los únicos efectos ambientales, se solicita que en la tramitación urbanística de la propuesta se incorpore informe favorable o viable de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

## 3. TRAMITACIÓN

La Innovación del PGOU del Municipio de Dílar para Delimitación de Ámbitos en Suelo No Urbanizable previstos por el Art. 3.3.9 de la Normativa Urbanística, se corresponde con los instrumentos de planeamiento señalados en el artículo 40.3. de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, por lo que ha de ser sometido a evaluación ambiental estratégica simplificada.

Conforme a lo previsto en el artículo 40.6.a) la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, con fecha de 5 de octubre de 2020, se completa la documentación aportada por el Ayuntamiento, solicitando el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Analizada la documentación aportada, y según prevé el artículo 40.6.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, esta Delegación Territorial emitió, con fecha de 27 de octubre de 2020, Resolución de admisión a trámite de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Conforme a artículo 39.2 y 40.6.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con fecha de 20 de noviembre de 2020 se requieren informes y se efectúan consultas, para que, en el plazo de 45 días, se pronuncien sobre la propuesta de instrumento de planeamiento.

| RELACIÓN DE CONSULTADOS                                                                                         | Fecha respuestas recibidas         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo                                                |                                    |
| Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico | 15/12/2020, 13/01/2021, 08/02/2021 |
| Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local                                | 23/12/2020                         |
| Consejería de Salud y Familias                                                                                  | 11/02/2021                         |
| Confederación Hidrográfica del Guadalquivir                                                                     | -                                  |
| Diputación Provincial de Granada                                                                                | -                                  |
| Ecologistas en Acción                                                                                           | -                                  |

Se remite copia de los anteriores informes al Ayuntamiento.

Concluido el trámite de consultas, de acuerdo con el artículo 40.6.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, procede formular informe ambiental estratégico y su remisión al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.



## 4. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN Y DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS

### 4.1. Borrador del Plan y Documento Ambiental estratégico

El documento expone que en los ámbitos delimitados se tramitará un Plan Especial que tenga por objeto la señalización de los emplazamientos adecuados para permitir la construcción de establecimientos turísticos y recreativos de nueva planta, así como la definición pormenorizada de los usos detallados previstos en cada emplazamiento. Estima que según el Artículo 40.2c de la Ley 7/2.007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se encuentran sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria los Planes Especiales que tengan por objeto el de “implantar aquellas otras actividades caracterizadas como Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del Suelo No Urbanizable”, considerando que es el caso que propone. Entiende que será en el anterior instrumento de prevención y control ambiental donde se analicen con más detalle los efectos ambientales previsibles y donde se prevengan y/o corrijan los efectos negativos de los mismos.

En cuanto a planificación territorial, recoge que el municipio de Dílar queda vinculado al Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada (POTAUG), aprobado mediante Decreto 244/1.999, de 27 de diciembre, del Consejo de Gobierno, y que en lo referente a los Suelos No Urbanizables incluidos en la Innovación, no prevé determinaciones que afecten a los objetivos de la misma. Estima que posibilita la delimitación de los ámbitos pretendidos.

Respecto a la afección a dominios públicos naturales, indica que por el ámbito 2 de la Innovación transcurre parte del trazado de la vía pecuaria denominada “Vereda de la Ermita Vieja”, la cual se encuentra actualmente sin deslindar. Se señala que los 2 ámbitos incluidos en la Innovación quedan separados por el cauce del río Dílar, estando afectados directamente por una serie de cauces discontinuos que vierten sobre este cauce. Así, desde el ámbito 1 drenan los barrancos de la Zapatera, del cortijo de Alcántara y del Cortijo Cuevas, mientras que desde el ámbito 2 drenan los barrancos de la Ermita, de la Fuente de la Salud, de las Piezas y de la Calera.

Algunas pequeñas zonas del borde sur del ámbito 2 de la Innovación quedan afectadas por el Plan de Recuperación y Conservación de Aves Necrófagas, en concreto para el quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), establecido en el Acuerdo de 18 de enero de 2.011, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los planes de recuperación y conservación de determinadas especies silvestres y hábitats protegidos.

Por otra parte, según el Inventario de Áreas importantes para la Conservación de las Aves en España (IBA), casi la totalidad de los ámbitos afectados por la Innovación se incluyen en la IBA 222 “Sierra Nevada”. Estas zonas tienen como principales objetivos identificar, proteger y conseguir una gestión adecuada de una red de espacios prioritarios para la supervivencia de las poblaciones y la gestión de las especies de aves. Las IBAs son espacios no protegidos legalmente, pero en ellas se encuentran regularmente una parte significativa de las poblaciones de una o varias especies de aves consideradas prioritarias.

En lo que se refiere a los hábitats naturales, considera que tan solo se produce una pequeña afección sobre el Hábitat Natural de Interés Comunitario (HIC) que aparece en una pequeña mancha en el borde sur del ámbito 2, como es el 5330-6 “Matorrales de sustitución termófilos, con endemismos”, el cual no se considera prioritario. Para minimizar esta afección se propone que esta área ocupada por este hábitat natural se incorpore a los espacios verdes del Plan Especial, manteniendo su estado actual.

Con relación a la afección al paisaje, el documento valora que los usos que en definitiva se vayan a implantar no procuran grandes volúmenes edificatorios, por lo que estima que el impacto paisajístico es mínimo.

El análisis de la incidencia en el cambio climático calcula un déficit en la capacidad de contrarrestar emisiones en torno a las 4,899 tCo<sub>2</sub>-eq/hab/año. Concreta que tomando el valor de las emisiones de Gases de Efecto In-

|              |                                 |                                                                                                                   |             |
|--------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO | 13/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 6/16 |
| VERIFICACIÓN | 640xu872PFIRMA7GkfLFpwPSpVLZhR  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



vernadero (GEI) como referencia, será en la Evaluación Ambiental Estratégica de los futuros Planes Especiales que se realicen donde se podrán calcular las emisiones producidas por fuentes difusas resultado de la construcción y funcionamiento de las instalaciones y actividades que se pretendan. Para equilibrar, en la medida de lo posible estas emisiones, aporta una serie de medidas específicas para el consumo de recursos y para la mitigación del cambio climático.

Por último, indica que consultada la Red de Información Ambiental (REDIAM), los ámbitos incluidos en la Innovación no presentan ninguna afección sobre:

- Inventario de Espacios Naturales Protegidos (ENP) incluidos en la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (RENPA) y/o Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de la Red Ecológica Europea Natura 2000, ya que el ámbito de la Innovación queda fuera de los límites del Parque Natural de Sierra Nevada, considerado asimismo como ZEC por medio del Decreto 493/2.012, de 25 de septiembre, por el que se declaran determinados lugares de importancia comunitaria como Zonas Especiales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Andalucía (ZEC ES61140004)
- Montes Públicos incluidos en el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía y/o terrenos forestales, quedando los ámbitos fuera de la delimitación del Monte Público cercano de “Los Alayos” (GR-11006-JA).
- Árboles y/o Arboledas Singulares de Andalucía.
- Georrecursos pertenecientes al Inventario de Georrecursos de Andalucía.
- Bien de Interés Cultural y/o Yacimiento Arqueológico catalogado.

El documento ambiental integra un plan de control y seguimiento, así como medidas correctoras, protectoras y compensatorias.

#### 4.2. Resultado de las Consultas

Se analizan las distintas afecciones sectoriales, atendiendo al resultado de las consultas efectuadas.

#### Vías Pecuarias

El Departamento de Vías Pecuarias emite informe con fecha de 17 de febrero de 2021. En el mismo se recoge que la actuación centrada en el Ámbito 1 limita en un tramo de su perímetro con el trazado de la vía pecuaria Cañada Real de Padul al Pico Veleta, sin realizarse intrusión de dicho Ámbito 1 sobre la Cañada Real según consta en la documentación técnica aportada.

No obstante, la actuación centrada en el Ámbito 2, al igual que en el Ámbito 1, limita en un tramo de su perímetro con el trazado de la vía pecuaria Cañada Real de Padul al Pico Veleta y se encuentra atravesada por el trazado de la vía pecuaria Vereda de la Ermita Vieja. Esta última vía pecuaria, que está clasificada con 20 metros de anchura, se encuentra actualmente sin deslindar.

En el Ámbito 2 será de aplicación el actual artículo 39 del Reglamento de vías pecuarias, modificado por el Decreto 36/2014, que establece que:

1. Las vías pecuarias, por las características intrínsecas que les reconoce la Ley de Vías Pecuarias y el presente Reglamento, podrán clasificarse por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección o integrarse en el sistema general de espacios libres del municipio con la clasificación que corresponda, manteniéndose la titularidad de las mismas por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este último caso, la superficie ocupada por la vía pecuaria no computará a efectos del cálculo del estándar de espacios libres previsto en el artículo 10 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. En todo caso, el instrumento de planeamiento ur-

|              |                                 |                                                                                                                   |             |
|--------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO | 13/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 7/16 |
| VERIFICACIÓN | 640xu872PFIRMA7GkfLFpwPSpVLZhR  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



banístico deberá contener para estos suelos una regulación de usos específica acorde con la condición de vía pecuaria de los mismos.

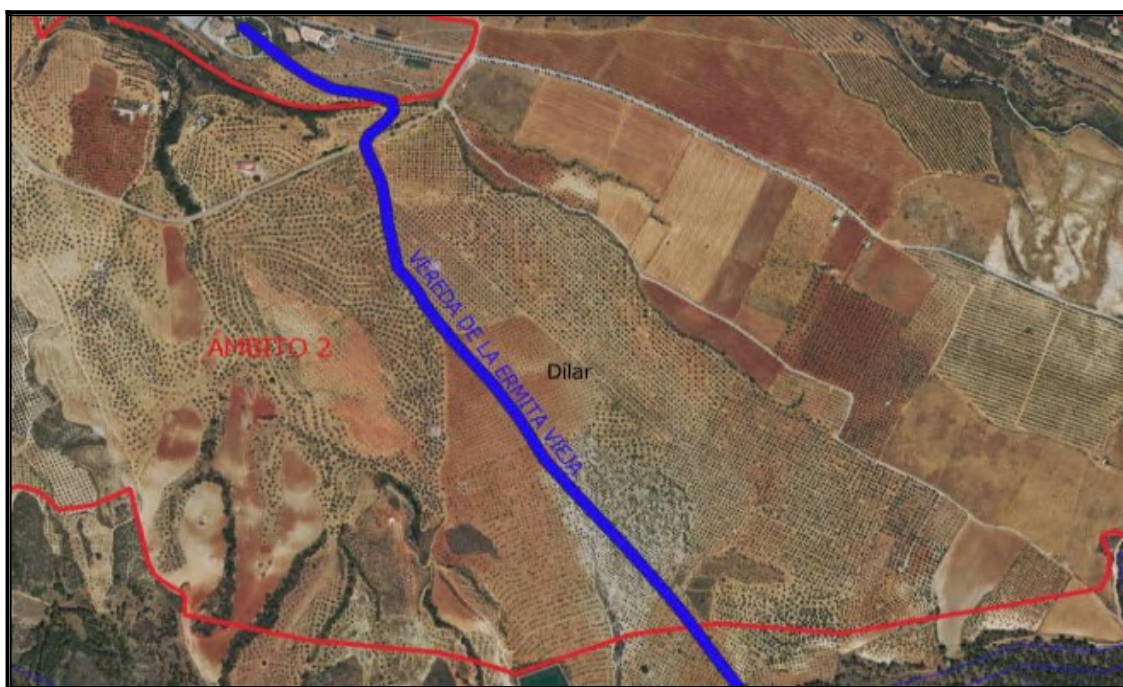
2. Si como consecuencia de cualquier instrumento de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico general, su revisión o modificación, fuera necesaria la alteración del trazado de las vías pecuarias existentes en su ámbito espacial, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento, el instrumento de ordenación que se elabore tendrá que contemplar un trazado alternativo a las mismas y su forma de ejecución.

La Consejería competente entiende, a estos efectos, que las vías pecuarias constituyen un elemento idóneo para introducir en la Ordenación del Territorio, componentes ambientales tan importantes como la constitución del Sistema de Espacios Libres de los municipios.

Atendiendo a lo expuesto, y a efectos puramente urbanísticos, la doctrina actual confirma que las vías pecuarias, configuradas como elementos de un sistema general, no se incluyen en áreas de reparto, puesto que no son de mera creación, sino que constituyen un sistema preexistente de hecho.

Consecuentemente, los terrenos de vías pecuarias no pueden aspirar a aprovechamiento urbanístico alguno. Las vías pecuarias tampoco deben incluirse en unidades de ejecución, puesto que constituyen sistemas generales ya obtenidos que carecen de aprovechamiento lucrativo, en los que nada hay que urbanizar.

3. Por último, se informa que el art. 54.3 del Reglamento especifica que "al objeto de asegurar el destino y fines que han de cumplir las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 del presente Reglamento, éstas deberán estar totalmente libres y expeditas de cualquier cerramiento y obstáculo", con independencia de la naturaleza del mismo, que pueda dificultar o entorpecer el libre tránsito de personas y ganado.



### Espacios Naturales Protegidos

Según informe del Espacio natural de Sierra Nevada, de fecha de 1 de febrero de 2021 la actuación se encuentra fuera de los límites del Espacio Natural Sierra Nevada .

|              |                                 |                                                                                                                   |             |
|--------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO | 13/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 8/16 |
| VERIFICACIÓN | 640xu872PFIRMA7GkfLFpwPSPvLZhR  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



## Biodiversidad y geodiversidad

El informe del Servicio de Gestión del Medio Natural, de fecha de 4 de marzo de 2021, informa que el denominado “ámbito 2” de la Innovación del PGOU estaría afectado, de forma muy parcial, por el Plan de recuperación y conservación de aves necrófagas, concretamente para el quebrantahuesos, indicando que no existe ninguna otra figura de protección sobre la fauna y flora.

Asimismo, recoge que según la base de datos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, en el ámbito de la innovación no se encuentra censada ninguna especie de flora o fauna amenazadas, tratándose de una zona con un uso predominantemente agrícola y donde la vegetación forestal solo está presente en pequeños rodales y en zonas de barrancos, arroyos y río.

Respecto al “ámbito 2”, detalla que existen los siguientes hábitat naturales de interés comunitario cartografiados:

- 5330\_6: Matorrales de sustitución termófilos, con endemismos.
- 6220\_1\*: Pastizales vivaces neutro-basófilos mediterráneos (Lygeo-Stipetea)

El ámbito 2 queda delimitado por el Espacio Natural de Sierra Nevada y el ámbito 1 en la linde del termino municipal con Gójar, sin que se detecte ninguna afección a Monte Público, ni a otros terrenos forestales, únicamente a eriales de poca entidad, recomendando respetarse la restante vegetación de ribera, acorde a lo dispuesto en la normativa sectorial.

El informe concluye que dada la ausencia de especies de flora y fauna silvestres relevantes y su ubicación no se estima que el proyecto genere afecciones significativas sobre la biodiversidad. No obstante determina que se deberá de aplicar las siguientes medidas:

- Se deberán de respetar los ejemplares arbóreos de especies silvestres existentes y la manchas de vegetación natural (en distintos estados de conservación) incorporándolos a los espacios verdes y manteniendo su integridad en el tiempo.
- Se deberá de compensar la pérdida de suelo por la ocupación de nuevas infraestructuras creando nuevas zonas verdes en una proporción de al menos 1:2

El Acuerdo de 12 de junio de 2018, del Consejo de Gobierno, aprueba el “Plan Director para la Mejora de la Conectividad Ecológica en Andalucía, una estrategia de infraestructura verde”, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 130, de fecha de 6 de julio de 2018. Los Planes Especiales que se redacten deberá atender a los objetivos y criterios del mismo, promoviendo que el desarrollo de la propuesta favorezca la conectividad ecológica de los cauces y vías pecuarias. En las alternativas deberán considerarse los objetivos y medidas de la Estrategia Nacional para la Conservación de los Polinizadores, aprobada por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 21 de septiembre de 2020.

Acorde a lo dispuesto en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, se deberá recoger en los criterios medioambientales la selección de especies no invasoras para las propuestas de jardinería.

Respecto a riesgos naturales por incendios forestales, en el informe del Centro Operativo Provincial (COP), de fecha de 12 de enero de 2021, se recoge que el Término Municipal se encuentra en Zona de Peligro, según el Anexo del Decreto 371/2010, de 14 de septiembre de 2010, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía y se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales aprobado por Decreto 247/2001, de 13 de noviembre.

El Municipio deberá contar con un Plan Local de Emergencia por Incendios Forestales aprobado (arts. 39, 40 y 41 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales y art. 32 del De-

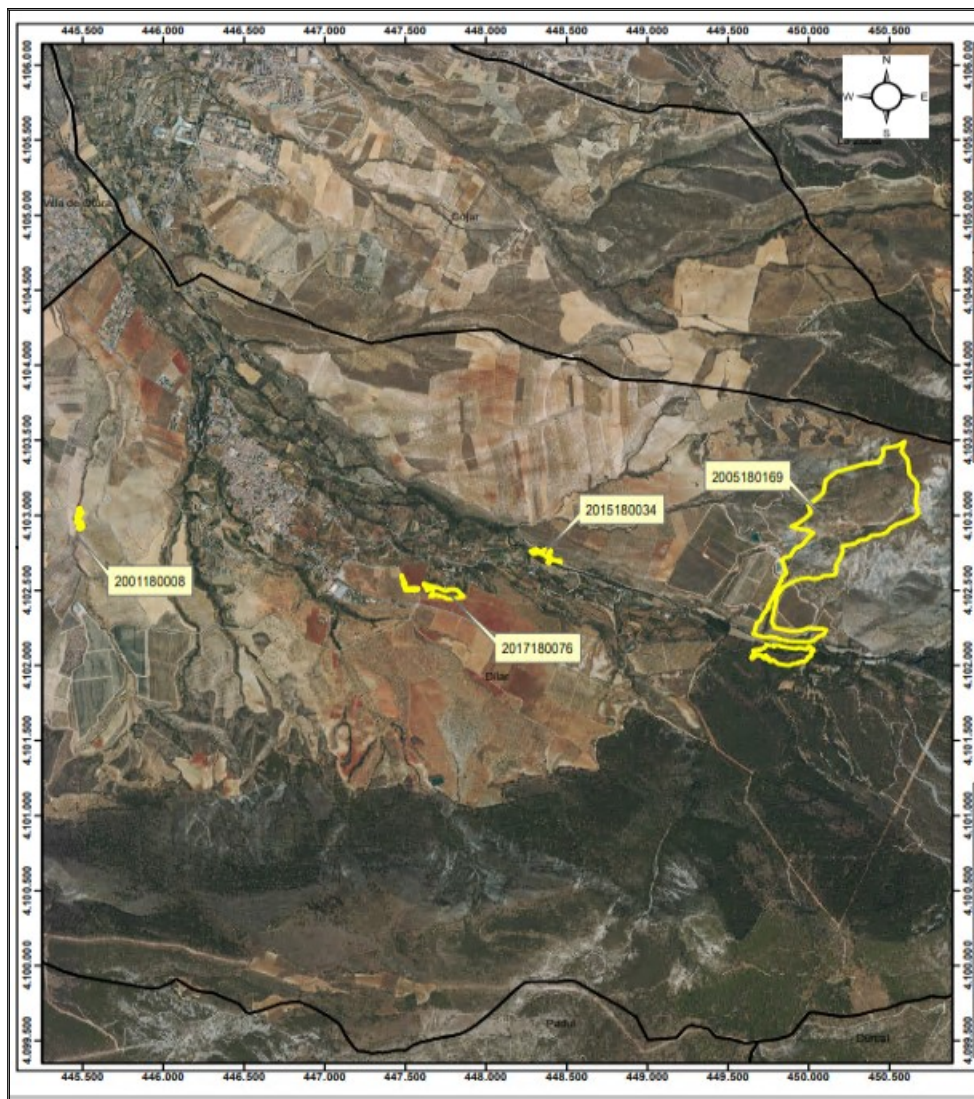
|              |                                 |                                                                                                                   |             |
|--------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO | 13/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 9/16 |
| VERIFICACIÓN | 640xu872PFIRMA7GkfLFpWPSpVLZhR  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |             |



creto 247/2001, de 13 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha Contra Incendios Forestales), cuyo contenido mínimo se define en el punto 4.5.1.2. del Anexo del Decreto 371/2010, en el ámbito territorial, entre otros, se tiene que determinar los núcleos de población, edificaciones, urbanizaciones, patrimonio histórico y otras instalaciones que deberán disponer de Plan de Autoprotección para su integración en el mismo. Actualmente el Plan Local de Emergencia de este Municipio se encuentra informado favorable.

Según el apartado sesenta y tres del Artículo Único, de la Ley 21/2015, de 20 de julio, que modifica el artículo 50 de la Ley de Montes 43/2003, de 21 de noviembre, sobre restauración de los terrenos forestales incendiados, queda prohibido: a) El cambio de uso forestal al menos durante 30 años. b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica

Se informa que, consultados los archivos del COP, constan 4 incendios forestales desde el año 2015 que han afectado a los dos ámbitos de la zona de actuación.





| ÁMBITO | INCENDIO   | FECHA      |
|--------|------------|------------|
| 1      | 2015180034 | 12-05-2015 |
| 1      | 2005180169 | 26-06-2005 |
| 2      | 2001180008 | 22-03-2001 |
| 2      | 2017180076 | 06-07-2017 |

Los Planes Especiales que desarrollen la Innovación deberán considerar la posible afección por incendios forestales y, en su caso, la prohibición del cambio de uso forestal al menos durante 30 años, así como de toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.

#### **Dominio Público Hidráulico**

La respuesta a las consultas efectuadas, de fecha de 18 de diciembre de 2020, del Servicio del Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas, que se remite al Ayuntamiento, informa sobre los requisitos a considerar en la propuesta relativos a la depuración de aguas residuales. Estos deberán ser integrados en el Documento que se presente para la Aprobación Inicial. Con anterioridad a la Aprobación Definitiva del Instrumento de Planeamiento, deberá obtenerse informe favorable, regulado en el artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, donde se recoge el contenido y tramitación del informe vinculante realizado por la Administración Hidráulica Andaluza en los instrumentos de planeamiento urbanístico sobre los aspectos de su competencia.

Advierte que, en cualquier caso, los Planes Especiales y/o Proyectos de Actuación deberán ser remitidos, antes de su aprobación, tanto a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir como a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca en Granada, para que informen cada una en función de sus competencias en materia de aguas.

#### **Contaminación acústica**

El Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía que, en su artículo 25 sobre planes y programas establece que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.

Según la Disposición transitoria tercera del Reglamento, hasta tanto se establezca la zonificación acústica de un término municipal, las áreas de sensibilidad acústica vendrán delimitadas por el uso característico de la zona, entendiendo por éste el uso que, correspondiéndose a uno de los establecidos en el Reglamento, suponga un porcentaje mayor al resto de usos considerados en dicha área.



Por otro lado, y conforme al artículo 25.2 del Reglamento la asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanístico tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en el Reglamento. Y conforme a lo previsto en el artículo 28.4 del Reglamento, la ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico (residencial, administrativo y de oficinas, sanitario y educativo o cultural), se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.

Se deberá contemplar la aplicación de las medidas en materia de prevención de la contaminación acústica previstas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en relación a la intervención administrativa sobre emisores acústicos y el otorgamiento de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, que no podrán concederse si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas. Por el Ayuntamiento se deberá asegurar en todo caso la satisfacción de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las nuevas edificaciones. El otorgamiento de las licencias de primera ocupación estará condicionado al cumplimiento de esta prescripción.

### **Contaminación lumínica**

La regulación de la contaminación lumínica en Andalucía se rige por lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental y el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07 (RDEE). El régimen previsto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, para la contaminación lumínica es de aplicación a las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de alumbrado, tanto públicos como privados, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El ayuntamiento, como órgano competente en la materia, velará porque se cumplan las prescripciones de la anterior normativa en materia de contaminación atmosférica.

### **Cultura**

En materia de bienes culturales, se debe considerar que el artículo 29.3 de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía, recoge que los planes urbanísticos deberán contar con un análisis arqueológico en los suelos urbanos no consolidados, los suelos urbanizables y los sistemas generales previstos, cuando la información aportada por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico haya constancia o indicios de la presencia de restos arqueológicos.

La respuesta a las consultas del Servicio de Bienes Culturales, de fecha de 2 de febrero de 2021, que se remite al Ayuntamiento, recoge que se constata que en el área donde se plantea la Innovación no existen bienes patrimoniales conocidos que puedan verse afectados. No obstante, señala que es recomendable adoptar medidas de carácter cautelar cuyo cometido sea precisamente la determinación del potencial arqueológico del área. Por lo tanto, vista la documentación aportada, en aplicación del artículo 32,1 de la Ley 14/2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía, se propone la realización de una actividad arqueológica que determine el impacto sobre el patrimonio arqueológico subyacente asociado a la propuesta.

|              |                                 |                                                                                                                   |              |
|--------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO | 13/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 12/16 |
| VERIFICACIÓN | 640xu872PFIRMA7GkfLFpwPSPvLZhR  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



## Turismo

El informe del Servicio de Turismo, de fecha de 23 de diciembre de 2020, recoge que la actuación debe basarse en criterios de sostenibilidad y de máximo respeto y preservación del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales de los distintos destinos turísticos, tal y como se establece en el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía Horizonte 2020, contribuyendo así a la mejora de la competitividad del sector turístico andaluz. Todo ello, con el respeto más absoluto a los valores medio-ambientales de la zona, que forman parte de su atractivo, y a la imposición de los más estrictos parámetros medio-ambientales a las empresas para minimizar el impacto de las mismas sobre el medio, tal y como propugna la Ley 13/2011 del Turismo de Andalucía en su artículo 1.1d).

## Ordenación del territorio y urbanismo

El informe del Servicio de Urbanismo de la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico, de fecha de 15 de diciembre de 2020, informa que **el Plan General de Ordenación Urbanística del Dílar ha sido declarado nulo por Sentencia del TSJA, sede de Granada, n.º 1661/2014, no pudiéndose tramitar la innovación propuesta al no tener vigencia el PGOU.**

Asimismo, el informe de la Oficina de Ordenación del Territorio de la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico, de fecha de 13 de enero de 2021, indica que *“Según comunicación del Servicio de Urbanismo de esta Delegación Territorial, el Plan General de Ordenación Urbanística del Dílar ha sido declarado nulo por Sentencia del TSJA, sede de Granada, n.º 1661/2014, no pudiéndose tramitar la innovación propuesta al no tener vigencia el PGOU. Habiendo adjuntado el Servicio de Urbanismo en su contestación a esta consulta el informe del Gabinete Jurídico de Granada en relación al estado del PGOU de Dílar tras dicha Sentencia”*.

El informe del Gabinete Jurídico, de 24 de noviembre de 2020, considera que al ser declarada la nulidad del Plan, la clasificación del suelo afectado es la contenida en el anterior PGOU.

## Salud

El informe del Servicio de Salud, de fecha de 11 de febrero de 2021, recoge que de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y artículo 3 del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estima que puede continuarse con la tramitación del expediente de evaluación ambiental estratégica simplificada, si bien, se requiere para que, con independencia del pronunciamiento del órgano ambiental, se dé traslado a la Administración promotora de su informe, que puede resultar de ayuda en el desarrollo del proceso de evaluación de impacto en salud de la innovación.

## 5. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL SOMETIMIENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA

Los criterios para determinar si un plan sometido a evaluación ambiental estratégica simplificada debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria a causa de sus posibles efectos significativos sobre el medio ambiente, se establecen en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. En el apartado primero del Anexo V los criterios se refieren a las características de los planes y programas. En el apartado segundo del Anexo se relacionan las características de los efectos y del área probablemente afectada.

|              |                                 |                                                                                                                   |              |
|--------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO | 13/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 13/16 |
| VERIFICACIÓN | 640xu872PFIRMA7GkfLFpWPSpVLZhR  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



Respecto de la afección a las características de los planes y programas, se deben analizar a las cuestiones específicamente recogidas en el apartado 1 del anexo, que se enumeran a continuación:

- a) La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones, y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.
- b) La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- c) La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- d) Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.
- e) La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.

Acorde al apartado 2 del Anexo, donde se recogen los criterios referentes a las características de los efectos y del área probablemente afectada, se deben valorar:

- A. La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
- B. El carácter acumulativo de los efectos.
- C. El carácter transfronterizo de los efectos.
- D. Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).
- E. La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).
- F. El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:
  - a) Las características naturales especiales.
  - b) Los efectos en el patrimonio cultural.
  - c) La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.
  - d) La explotación intensiva del suelo.
  - e) Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

Respecto a las características del plan, acorde a las consultas realizadas no se identifican problemas ambientales significativos relacionados con el desarrollo del Plan. No se prevén afecciones relevantes sobre elementos con figuras de protección ambiental, ni resulta significativa la medida en que establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.

Se considera que el plan no influye de modo relevante en otros planes o programas, ni en la integración de consideraciones ambientales con objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible, ni en la implantación de legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente.

Respecto a las características de los efectos y del área probablemente afectada, no se estima probable que la propuesta genere efectos significativos sobre los valores naturales. No se afecta a espacios naturales protegidos ni los efectos tienen carácter transfronterizo.

En el análisis de la documentación se constata la escasa magnitud y alcance espacial de los efectos del Plan, sin que se haya señalado la presencia de afecciones significativas derivadas de su implantación.

En conclusión, **mediante el cumplimiento de la legislación sectorial** de carácter ambiental y de las condiciones que se recogen en este informe ambiental estratégico, no se prevén impactos negativos

|              |                                 |                                                                                                                   |              |
|--------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO | 13/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 14/16 |
| VERIFICACIÓN | 640xu872PFIRMA7GkfLFpwPSPvLZhR  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



relevantes relacionados con la implantación del Plan que determinen su posterior sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

## 6. CONDICIONADO

La Innovación objeto de este expediente deberá cumplir los siguientes requisitos o condiciones:

- A. Las alternativas planteadas deben ser viables técnica, legal y ambientalmente. El Plan General de Ordenación Urbanística del Dílar ha sido declarado nulo por Sentencia n.º 1661/2014, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, informándose desde la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico que no es posible tramitar la innovación propuesta, al no tener vigencia el PGOU. El Informe Ambiental Estratégico se emite a los únicos efectos ambientales y **LA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA QUEDA CONDICIONADA AL INFORME FAVORABLE DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.**
- B. En su caso, tras la Aprobación Inicial de la Innovación, se deberá obtener informe favorable del Departamento de Vías Pecuarias, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por el Decreto 155/1998, de 21 de julio y artículo 5 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.
- C. La innovación y los Planes Especiales que puedan derivar de la misma, deberán considerar la posible afección por incendios forestales y la prohibición asociada del cambio de uso forestal al menos durante 30 años, así como de toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, durante el periodo que determine la legislación autonómica.
- D. La innovación deberá recoger los condicionantes establecidos por el Servicio de Gestión del Medio Natural; se deberán de respetar los ejemplares arbóreos de especies silvestres existentes y la manchas de vegetación natural (en distintos estados de conservación) incorporándolos a los espacios verdes y manteniendo su integridad en el tiempo, y se deberá de compensar la pérdida de suelo por la ocupación de nuevas infraestructuras creando nuevas zonas verdes en una proporción de al menos 1:2.
- E. Con anterioridad a la Aprobación Definitiva del Instrumento de Planeamiento, deberá obtenerse informe favorable, regulado en el artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, donde se recoge el contenido y tramitación del informe vinculante realizado por la Administración Hidráulica Andaluza en los instrumentos de planeamiento urbanístico sobre los aspectos de su competencia.
- F. Al pertenecer el municipio a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, también se deberá obtener informe del Organismo de Cuenca, preceptivo de acuerdo al artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en el que se haga un pronunciamiento expreso sobre si el planeamiento propuesto es compatible con el Dominio Público Hidráulico, Zonas de Servidumbre y Policía; así como cualquier otro aspecto que sea de su competencia. Si el planeamiento comporta nuevas demandas de recursos hídricos, el citado informe se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos.

|              |                                 |                                                                                                                   |              |
|--------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO | 13/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 15/16 |
| VERIFICACIÓN | 64oxu872PFIRMA7GkfLFpwPSpVlZhR  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |



## 7. PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto antecede, de acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, ésta Delegación Territorial, en el ámbito de sus competencias y a los solos efectos ambientales,

### DETERMINA

Que la Innovación del Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio de Dílar para Delimitación de Ámbitos en Suelo No Urbanizable previstos por el Art. 3.3.9 de la Normativa Urbanística, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el Informe Ambiental Estratégico.

Conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, contra el presente informe ambiental estratégico no procede recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el plan o programa sometido al mismo.

Este informe ambiental estratégico se remitirá al Ayuntamiento y se hará público a través del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

El informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del instrumento de planeamiento urbanístico.

EL DELEGADO TERRITORIAL  
Manuel Francisco García Delgado

|              |                                 |                                                                                                                   |              |
|--------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| FIRMADO POR  | MANUEL FRANCISCO GARCIA DELGADO | 13/05/2021                                                                                                        | PÁGINA 16/16 |
| VERIFICACIÓN | 640xu872PFIRMA7GkfLFpWPSpVLZhR  | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |              |